

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1331

Como quiera que obra poder otorgado por parte de la demandada en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **se tendrá por notificada por conducta concluyente a NELLY JEANETH PABON BOADA.**

Se reconoce personería al abogado AQUILEO ANTONIO COBA JIMENEZ como su apoderado, para los fines y efectos del poder conferido.

Ahora bien, se tendrá en cuenta que los demandados mediante su apoderado propusieron excepciones de mérito dentro del término conferido; de la misma manera se pondrá de presente que la parte actora recorrió el traslado de dicha contestación.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., i) se niegan las pruebas concernientes a la práctica de interrogatorios y testimonios, por resultar inconducentes-artículo 168 *ibidem*-, y ii) se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0631

En atención al escrito que antecede, se avizora un yerro por parte de la secretaría del Despacho como quiera que corrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contrariando las disposiciones del núm. 1 del Art 443 del C.G.P. Por lo que se dejará sin valor ni efecto el listado N° 004 de 2024 únicamente respecto al proceso de la referencia.

Por lo anterior, y para salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, se **correrá traslado de las excepciones de mérito** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el diligenciamiento ya obra escrito describiendo el mismo.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1337

Como quiera que obra poder otorgado por parte de las demandadas ROSALBA ORDUZ DULCEY, INÉS ORDUZ DULCEY y FERMINA ORDUZ DULCEY en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **se tendrán por notificadas por conducta concluyente.**

Se reconoce personería a la abogada ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO como apoderada de las demandadas, para los fines y efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que dentro del término contestaron la demanda, así como la actora describió el traslado de dicho escrito.

Finalmente, se accederá al **amparo de pobreza** de las convocadas.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1337 Cuad. Excepciones previas

Como quiera que las demandadas ROSALBA ORDUZ DULCEY, INÉS ORDUZ DULCEY y FERMINA ORDUZ DULCEY propusieron excepciones previas, se pondrá en conocimiento que una vez integrado el litisconsorcio se procederá a su estudio.

Secretaría abra cuaderno aparte del presente escrito.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de SANDRA MARCELA SALAS NIÑO contra JESSICA ADRIANA BASTIDAS MARTINEZ y JUAN DIEGO BASTIDAS MARTINEZ

Expediente No. 2023-0723

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de marzo 13 de 2024 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La señora Sandra Marcela Salas Niño en nombre propio demandó a Jessica Adriana Bastidas Martínez y Juan Diego Bastidas Martínez, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$7'413.780 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados del mes de junio de 2022 a abril del 2023; por \$ 822.800 consonante a las cuotas de administración de junio de 2022 a abril de 2023 junto con los intereses en mora.

B. Los hechos

1. Expuso la ejecutante que en calidad de arrendadora suscribió mediante documento privado, el contrato de arrendamiento para vivienda urbana con los demandados Jessica Adriana Bastidas Martínez y Juan Diego Bastidas Martínez en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 80 Bis SUR N° 94-75 Manzana 9, torre 25, apartamento 404 en la ciudad de Bogotá.
2. El contrato de arrendamiento se pactó por el término de 12 meses, iniciando el 5 de julio de 2020, se pactó la suma \$ 600.000 mensuales como canon de arrendamiento, pagaderos de manera anticipada los 5 primeros días de cada mes.
3. Que el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente por el mismo término.
4. Indicó que los demandados no han pagado los cánones ni las cuotas de administración desde el mes de junio de 2022 a la fecha de radicación de la contienda aunado a que se rehúsan a entregar la vivienda.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 30 de mayo de 2023, el Juzgado libro orden de pago.
2. La convocada Jessica Adriana Bastidas Martínez fue notificada de manera personal por el Despacho mientras que el señor Juan Diego Bastidas Martínez fue notificado por conducta concluyente.

Dentro del término otorgado la pasiva se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepción la que denominó: “*mala fe*”, haciéndolas consistir en que la actora no ha tenido en cuenta

unos abonos hechos a la obligación aunado a que han tenido que pagar de su propio bolsillo unos arreglos que ha requerido el inmueble.

3. Por auto adiado 22 de septiembre de 2023, se corre traslado de las excepciones formuladas, según lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Al recorrer el mismo, la demandante debate que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que, pese a que los pasivos han realizado abonos a la obligación después de haberse radicado la demanda, lo cierto es que se han sustraído de cumplir con las obligaciones dinerarias a su cargo y en cuanto a los arreglos de la vivienda estos no le fueron informados a la arrendadora y que los daños en los medidores de luz están a cargo de los arrendatarios ya que esto fue debido al mal uso.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

El apartado citado dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que ese concepto es meramente enunciativo, lo que permite que, para tal fin, puedan hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se desprende entonces, que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los demandados de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, los convocados propusieron como excepción de fondo la que denominaron: *“mala fe”* instrumentos que se analizarán a continuación:

Para corroborar lo anterior, la parte demandada arrimo como acervo probatorio una consignación por valor de \$ 1'000.000. No obstante, y como quiera que la convocante asevera que se abonaron \$ 3'000.000 a la obligación, sin más dilaciones, estos serán tenidos en cuenta en el momento oportuno.

Ahora bien, frente al pago de los arreglos del inmueble que aduce la parte convocada ha tenido que sufragar por su cuenta, el Despacho otea que en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento se estipuló que los daños que se ocasionaran al bien por responsabilidad del arrendatario o sus dependientes serían cubiertos en su totalidad por aquél, en tal sentido, haciendo uso del sistema de la libre apreciación del material probatorio recaudado, el cual faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática del material suatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva debe remitirse a las pruebas documentales aportadas por la parte convocada, quien no allegó evidencia alguna que sustentará que los daños a la vivienda deberían ser pagados por la contraparte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”¹ (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesitura, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue escasa, y no se observa correspondencia entre lo expuesto y el material probatorio, incumpléndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P. siéndole imposible a esta Juzgadora comprobar que fue la demandante la responsable de los daños que tuvo el bien y por ende debía ser ella quien financiara las reparaciones.

A modo de conclusión, se reitera que el contrato de arrendamiento base de la presente acción reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., por lo que presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante. Siendo completamente claro y demostrado el incumplimiento en cuanto a las obligaciones dinerarias que aquí se persiguen, sin ser necesario ningún otro requisito para proseguir con la ejecución.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción propuesta en suma a que la señora Sandra Salas reconoció los abonos alegados.

En otro ámbito, se otea que en el archivo N° 0100 la accionante manifiesta que el 1 de mayo de 2024 los demandados hicieron la entrega del inmueble, pagando un monto de \$ 400.000 por concepto de administración, por lo que esta manifestación también será tenida en cuenta al momento de liquidar el crédito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por parte la ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESSICA ADRIANA BASTIDAS MARTINEZ y JUAN DIEGO BASTIDAS MARTINEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

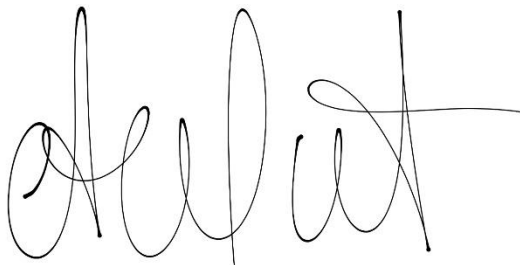
QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: Tener en cuenta los abonos hechos a la obligación por un monto de \$ 3'000.000 al momento de liquidar el crédito.

SEPTIMO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de EDUARDO JARAMILLO DUARTE contra ENID CAROLINA MILLÁN MANJARRES

Expediente No. 2020-0201

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de marzo 18 de 2024 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

B. Las pretensiones:

1. El señor Eduardo Jaramillo Duarte, por conducto de gestor judicial, demandó a Enid Carolina Millán, para que, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento por la suma de \$ 3'000.000 por concepto de capital consignado en la letra de cambio base de la ejecución junto con los intereses moratorios, más las costas.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que la convocada le pidió un préstamo por la suma consignada en la letra de cambio el 18 de marzo de 2017, que se pactó que la obligación sería cancelada el 17 de diciembre del mismo año.
2. Indicó que la ejecutada había sido requerida en varias ocasiones sin que a la fecha haya cancelado el valor contenido en el título valor.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 11 de mayo del 2021, el Juzgado libra orden de pago, por los valores pretendidos.
2. La demandada se notificó personalmente el 2 de octubre de 2023 mediante Curador ad-litem y dentro del término otorgado, propuso como excepción la que denominó: *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*, haciéndolas consistir en que la letra de cambio debía ser cancelada en marzo 18 del 2017 de manera pues, que desde lejos está más que cumplido el término estipulado en el artículo 789 del C. C., pues han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de su vencimiento.
3. Por auto adiado 22 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones formuladas, según lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, término en el que la parte actora permaneció silente.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo inicial de un título valor, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción una letra de cambio, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo inicial, el Curador ad-litem de la convocada, propuso como excepción de fondo la que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”* que se analizarán a continuación:

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que el título valor fue pactado de la siguiente manera por las partes:

- Capital por la suma de \$ 3'000.000, vencimiento 18 de marzo de 2017.

Dicho esto, la data de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería el 18 de marzo de 2020.

La demanda se presentó el 10 de febrero de 2020, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 12 de mayo de 2021 y el enteramiento a la ejecutada se surtió mediante curador el 2 de octubre del 2023.

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de las obligaciones, no obstante, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que este suceso no tuvo ocurrencia, en tanto la parte ejecutada fue enterada del mandamiento de pago por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, como se encuentra plenamente demostrado, deberá declararse probada esta excepción, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del proceso.

III. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

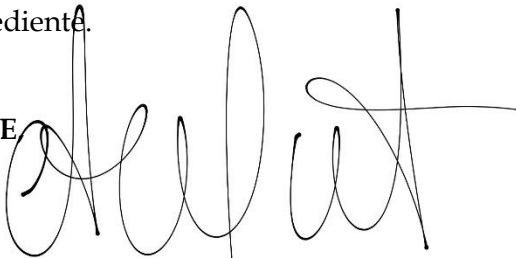
TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$400.000,00.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0687

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y la sociedad apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0689

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JESUS ALVEIRO RODRIGUEZ GARCIA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ \$38'908.711 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 10 de noviembre de 2023 al 14 de noviembre de 2023.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Angelica Bibiana Palomino Ariza, sobre un fondo blanco.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0693

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de URIEL OSVALDO ARENAS ALVAREZ y ELIZABETH NEIRA MORA por los siguientes rubros:

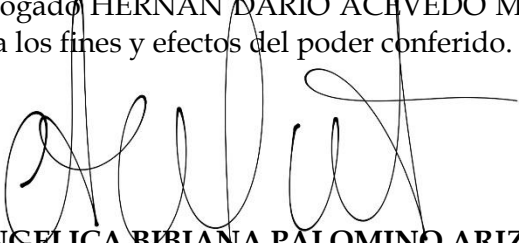
- 1.- Por la suma de \$ 2'821.443 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 28 DE ABRIL DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 591.249 por concepto de intereses de plazo.
- 4.-Por la suma de \$ 198.953 por concepto de honorarios y comisiones
- 5.-Por la suma de \$ 8.110 por concepto de póliza de seguros.
- 6.-Por la suma de \$ 564.288 por concepto de gastos de cobranza.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO ACHEVEDO MAFFIOLD como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0695

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$51'999.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0697

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE copia clara y completa del contrato de arrendamiento.

REFORMULE la pretensión cuarta como una solicitud declarativa, como quiera que, al no existir certeza en su configuración, previamente debe ser declarado su incumplimiento para que la misma sea exigible.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0699

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Inmobiliaria Reyco, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0701

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que en el contrato de arrendamiento las partes no estipularon la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones, lo que imposibilita determinar la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas, haciendo que el título no cumpla con las exigencias consagradas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2. Déjense las constancias de rigor.
- 3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0703

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JULIO CESAR TORRES RODRIGUEZ por los siguientes rubros:

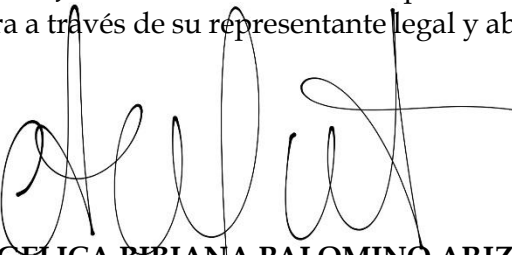
- 1.- Por la suma de \$ 43'556.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE ABRIL DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0707

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, y en aplicación a lo consagrado en el Art. 384 del C.G.P., las únicas pruebas válidas para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento son la prueba documental de éste, la confesión hecha en interrogatorio o la prueba testimonial de que trata el Art. 384 del C.G.P., y como en el asunto de marras no se aportó ninguna de las prenotadas pruebas, habrá de negarse la admisión de la demanda. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. NEGAR la admisión de la demanda.
- 2. Déjense las constancias de rigor.
- 3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0709

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$51'999.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1565

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0361

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. CONDENAR en costas a la parte actora.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0387

En atención a la inactividad del presente diligenciamiento, de conformidad con el núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se ordenará su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. CONDENAR en costas a la parte actora.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0443

En atención a la notificación remitida a la demandada, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0613

En atención al citatorio arrimado este se agregará a los autos teniendo en cuenta que su resultado fue positivo. No obstante, no se tendrá en cuenta el aviso remitido como quiera que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 y 292 del C.G.P. Al punto adviértase que no se remitió de manera completa el auto que libro mandamiento de pago como tampoco se le indicó al convocado los términos con que contaba para pagar la obligación y para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

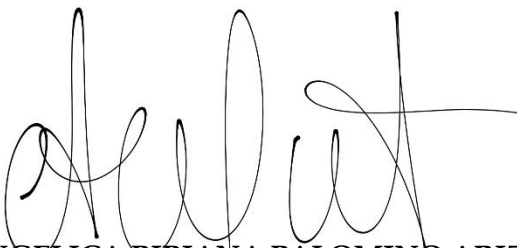
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0623

En atención a las notificaciones que anteceden, se requerirá al memorialista para que intente la notificación al demandado en el correo electrónico: jose-romero@thomasgreg.com.

Finalmente, previo a oficiar a las entidades requeridas allegue evidencia donde conste que dicha información fue solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0823

En atención al memorial que antecede, se ordenará REQUERIR al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe sobre la orden notificada mediante oficio N° 2222 del 19 de julio de 2023; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **Ofíciase.**

Ahora bien, como quiera que, para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, **habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

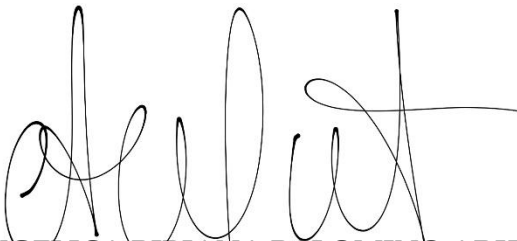
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0851

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Como quiera que fue allegada la liquidación del crédito estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0865

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

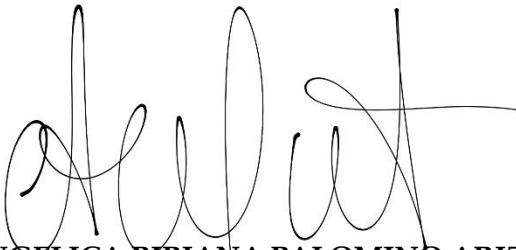
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,000/cte.

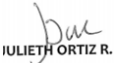
QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

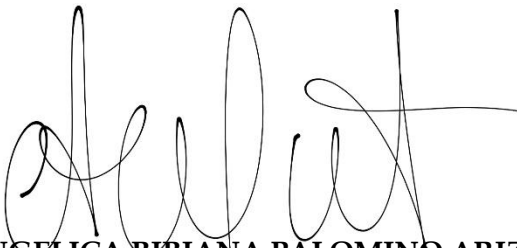
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0941

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1299

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.113.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1345

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Como quiera que fue allegada la liquidación del crédito estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1459

En atención al memorial que antecede, habrá de requerirse a la parte demandante para que notifique al acreedor prendario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 *ibídem*.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1491

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$915.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0195

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0201

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0649

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.827.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0921

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$661.100,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2014-0197

Previo a resolver lo pertinente y como quiera que dentro de la solicitud no hay evidencia de la cautela que se pretende levantar, se encuentra necesario requerir al memorialista para que allegue el certificado de tradición del vehículo con una data de expedición inferior a un mes para verificar el embargo que recae en éste.

Por otro lado, se le reliva al apoderado de la parte interesada que como esta funcionaria lo explico con suficiencia dentro de la contestación dada a una acción de tutela por él interpuesta contra este juzgado, no se cuenta con el expediente y por tanto no hay historial de dichas diligencias más que lo registrado digitalmente en el portal de la rama judicial, información pública a la que puede acceder directamente.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0392

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: *i)* se niega las pruebas concernientes a la práctica de declaración de parte y las documentales solicitadas por la parte convocada, por resultar superflua -artículo 168 ibídem-, y *ii)* se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0386

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$589.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

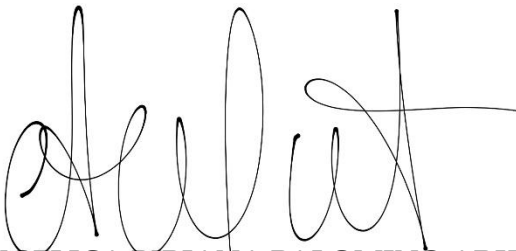
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0388

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días.

Reconocer personería a la abogada MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0720

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0984

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, se observa que la misma presenta los siguientes yerros: se incluyó de manera improcedente el valor de las agencias en derecho y los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna consignada en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se modificara y en su lugar se APRUEBA por valor de \$ 10'840.763,99 m/cte.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría remítanse las diligencias al reparto de los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1030

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1220

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$970.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1294

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte convocada, la misma resulta inocua de atender a que dentro del diligenciamiento no obran depósitos judiciales consignados.

Por secretaría remítanse las diligencias al reparto de los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1322

En atención a que el abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS en su calidad de apoderada principal de la parte demandante, manifiesta retomar el poder a ella conferido, se tiene por reasumido.

En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución al poder conferida a la abogada a a Jennifer Alexandra Barragán Soler.

Ahora bien, en torno a la notificación remitida a los convocados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los accionados y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0682

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que la presente acción monitoria no reúne las exigencias consagradas en el Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que las obligaciones en dinero no son exigibles en tanto no se pactó una fecha cierta y específica para el cumplimiento de las obligaciones y por el contrario el vencimiento fue determinado al arbitrio del acreedor después de que el deudor hiciera uso del crédito en dos ocasiones, por lo que es del caso negar la orden de requerimiento de pago deprecada.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

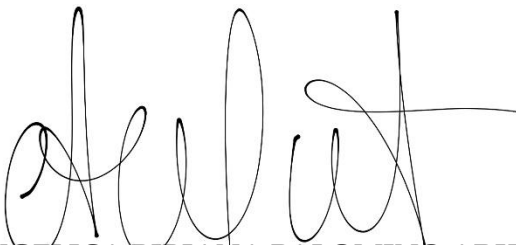
Expediente N° 2024-0686

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

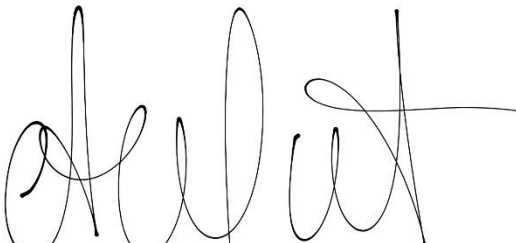
Expediente N° 2024-0690

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDÍTESE el ius postulandi por parte del apoderado Jorge Hernando Contreras y el representante legal de la sociedad apoderada SYNERJOY BPO S.A.S. Nótese que los poderes allegados no fueron aceptados expresamente ni por ejercicio del apoderado, contrariándose los preceptos del Art. 74 del C.G.P.
2. INDIQUE el domicilio del convocado.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0692

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL y en contra de JHON DARIO NAVAS BAUTISTA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 2'420.540 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 83.470 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0694

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JHON ALEXANDER VERGEL ESPEJO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 8'583.442 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 1'730.816 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-0784

I. ASUNTO

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Ana Milena Rodríguez Gómez contra Ferney Andrés Patiño Rojas.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) letra de cambio número 1 por valor de \$ 2'473.000 m/cte., ii) letra de cambio número 2 por valor de \$ 2'473.000 m/cte., iii) letra de cambio número 3 por valor de \$ 2'473.000 m/cte., y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago.

III. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1. Que el señor Patiño Rojas giró a favor del demandante tres letras de cambio cada una por valor de \$2'473.000 m/cte., pactándose como fechas de vencimiento los días 18 de enero, 18 de febrero y 18 de marzo de 2019.
2. Que, pese a los constantes requerimientos hechos para su pago, el deudor no ha cancelado la deuda.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 16 de julio de 2019, la que fue notificada personalmente al convocado a través de curador *ad-litem* el día 6 de febrero de 2023.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el accionado, a través del curador *ad-litem* contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron tres letras de cambio suscritas por el demandado, documentos que como reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del convocado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el curador ad-litem del demandado Ferney Andrés Patiño, propuso como excepción de fondo la que denominó: “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”.

Fundamentada en esencia en que las Letras de Cambio fueron presentadas para su ejecución el 29 de abril de 2019 y que el mandamiento de pago se profirió el 16 de julio de 2019 pero que el término de prescripción no fue interrumpido como quiera que el actor no notificó al ejecutado dentro del término del año contemplado en la ley y por el contrario la notificación se surtió solo hasta el 6 de febrero de 2023.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que “(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del C.Co., que “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”. Así mismo, enseña que “[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Acudiendo al *sub examine*, los documentos aportados como base de la ejecución permiten determinar que el término de prescripción se consolida en el año 2022, a partir del vencimiento de cada concepto causado en el año 2019 (enero a marzo). Siendo esto así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal

En el caso concreto la demanda se presentó el 29 de abril de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el 17 de julio de 2019 y el enteramiento al ejecutado se surtió de manera personal el 6 de febrero de 2023.

Puestas, así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de ninguna de las letras de cambio, por lo que en este evento es necesario examinar el cumplimiento del término indicado en el Art. 94 del C.G.P.

En punto de lo anterior, se advierte que con la instauración de la demanda no se interrumpió la prescripción que había empezado a correr, toda vez que, entre la notificación por estado al

demandante de la orden de apremio, (17 de julio de 2019) y el enteramiento del aquí convocado, (6 de febrero de 2023), transcurrió un lapso superior a un (1) año.

En consonancia de lo precedente, observa esta autoridad judicial que la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., tuvo operancia a partir del 6 de febrero de 2023 y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 17 de julio de 2020 y como quiera que el término de prescripción se consolidó el 18 de enero, 18 febrero y 18 de marzo de 2022, se decidirá prospera la figura de la Prescripción Extintiva.

No obstante, se debe precisar que a través del el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, se suspendieron los términos judiciales en todo territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. En línea con lo expuesto, es claro para el juzgado que la interrupción del fenómeno prescriptivo amparado por el precitado decreto fue por un lapso de **3 meses y 15 días**, lo que sin embargo no impidió la prescripción de la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas.

Finalmente, respecto a los razonamientos expuestos por el demandante para debatir la anterior excepción, consistentes en que los términos, del fenómeno estudiado, fueron interrumpidos por condiciones extraordinarias acaecidas en el proceso, como son que, se estaba procurando el embargo del único bien del demandado, el retardo en la notificación y los tiempos en que el expediente permaneció al despacho. Es preciso señalar que estos no son de recibo, como quiera que la interrupción de la prescripción de que trata el Art. 94 estudiado en líneas anteriores, no contempla ninguna otra causal diferente al acto de intimación al demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a descontar del tiempo transcurrido los días que el diligenciamiento permaneció al despacho, es completamente improcedente como quiera que en aplicación a lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P., el vencimiento de los términos en meses y años *“tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”* (énfasis fuera de texto), sin que se haga ninguna clase de excepción. No sobra señalar en todo caso que la circunstancia de que el proceso se encontrara al despacho en varias oportunidades del lapso computado, no impedía de ninguna manera que el demandante ejecutara la notificación de la orden de apremio al convocado.

Sumado a lo anterior, es preciso advertir que, examinado el legajo no existe ninguna prueba documental de un reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, por lo que la interrupción natural o civil de la prescripción no tiene vocación de prosperidad al no haber sido probada.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse probada la figura de la Prescripción Extintiva, respecto a todas las obligaciones aquí ejecutadas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”*.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

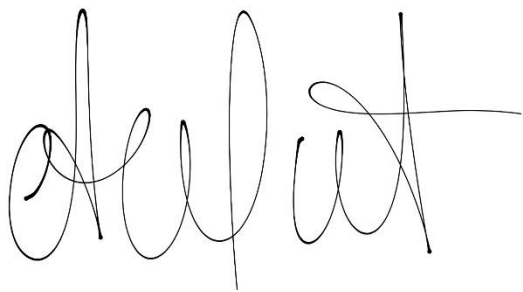
TERCERO: DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva y entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0760

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

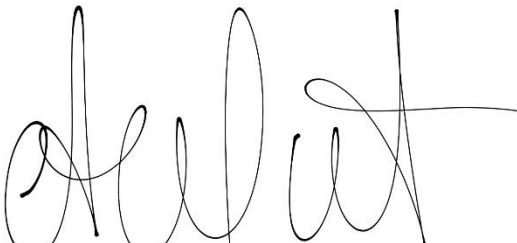
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$712.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0780

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito fue allegada estando el diligenciamiento al Despacho, y en razón a ello, no se le ha dado traslado a la contra parte, es del caso requerir a la secretaría para que proceda de conformidad a lo preceptuado en el Art. 110 del ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0914

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Secretaría remita las diligencias al reparto de los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1250

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito fue allegada estando el diligenciamiento al Despacho, y en razón a ello, no se le ha dado traslado a la contra parte, es del caso requerir a la secretaría para que proceda de conformidad a lo preceptuado en el Art. 110 del ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0672

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Secretaria remita las diligencias al reparto de los jueces de ejecución civiles municipales de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

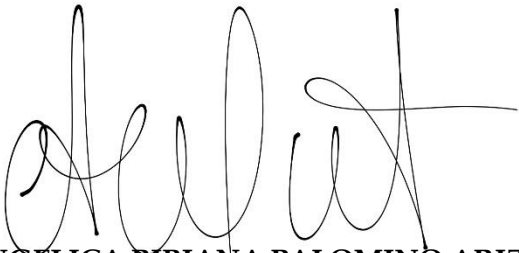
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0954

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se le dé trámite a la solicitud de cesión del crédito, ha de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento por parte del despacho, por lo que la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 1 de agosto de 2023.

Secretaría, habrá cuaderno aparte de medidas cautelares e incorpore allí todas las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0714

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$410.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1562

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibidem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.102.516,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

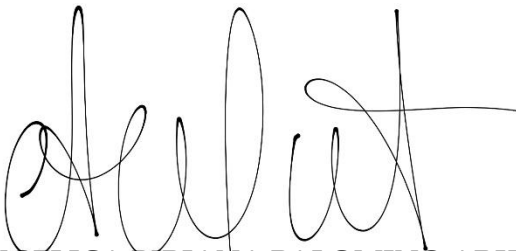
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1602

Como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial, es del caso tenerla por notificado por conducta concluyente al cumplirse con los derroteros del Art. 301 del C.G.P., para el efecto, el Juzgado dispone:

- 1. Reconocer personería al abogado ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.
- 2. Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la convocada.
- 3. Secretaría contabilice el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1606

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.403.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0472

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$839.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0472

En atención a lo deprecado por la demandante y por ser procedente, es del caso REQUIER al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ para que informe sobre la aplicación de la orden de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del oficio.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-1668

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$425.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0276

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: i) se niegan las pruebas concernientes a la práctica de interrogatorios por resultar superflua -artículo 168 ibídem-, y ii) se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0828

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

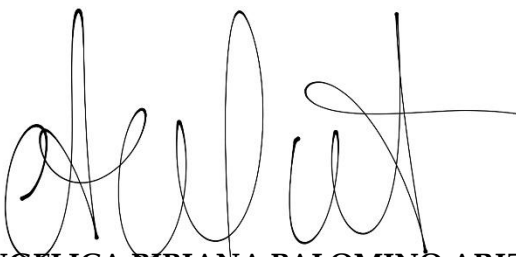
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1346

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$680.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1106

En torno a la renuncia al poder que hace la abogada YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0854

En torno a la notificación remitida a la convocada en los términos de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue el acuse de recibo de la notificación remitida, la confirmación del recibo o las evidencias correspondientes con las que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1330

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

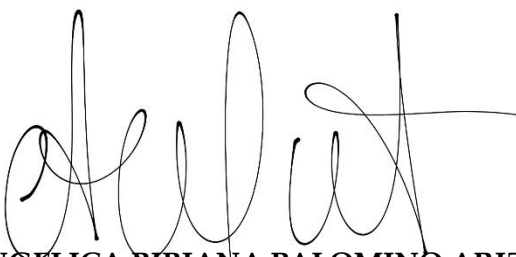
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.111.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1424

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1077

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,000/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.